

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2001-00515**, informando que venció el término de traslado para el incidente de nulidad y no se aportó pronunciamiento por parte de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil –liquidado, respecto al traslado por notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente efectuado en providencia anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil –liquidado, presentó memorial visible a folios 1891 a 1900, en el que solicitó que se declare la nulidad procesal a partir del auto que libra mandamiento pago calendado 10 de febrero de 2010, para el efecto refiere que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral en providencia del 18 de noviembre de 2020 refirió que:

*“Así las cosas, se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas se dispondrá que sea vinculado al presente tramite al CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS –HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, y en ese orden se adicione el mandamiento de pago en cuanto a que se debe librar en contra de tal entidad, continuando el trámite correspondiente frente a la misma, **igualmente se advierte al juzgador de primer grado, hecho lo anterior, de considerarlo pertinente, proceder al análisis de lo dispuesto en la Ley 1105 del 2006 en punto al procedimiento de liquidación allí establecido aplicado a esta entidad** según se advierte en el Decreto 307 del 4 de octubre del 2017 expedido por el Gobernador de Cundinamarca (fls. 1795 a1799).*

(...)

PRIMERO: En virtud del control oficioso de legalidad DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones surtidas mediante los autos del 24 de octubre del 2013 numeral tercero (fls. 1462 a 1464) proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión –Ejecutivos-Bogotá D.C., 9 de diciembre

*de 2016 (fl. 1622) y la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero del 2017 (Cd. fl. 1624), para que en su lugar, se disponga la vinculación al presente tramite del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS –HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, y en ese orden se adicione el mandamiento de pago en cuanto a que se debe librar en contra de tal entidad, continuando el trámite correspondiente frente a la misma, **igualmente se advierte al juzgador de primer grado, hecho lo anterior, de considerarlo pertinente, proceder al análisis de lo dispuesto en la Ley 1105 del 2006 en punto al procedimiento de liquidación allí establecido aplicado a esta entidad** según se advierte en el Decreto 307 del 4 de octubre del 2017 expedido por el Gobernador de Cundinamarca (fls. 1795 a 1799), todo lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.” (negrilla y subrayado fuera de texto)”*

Es necesario precisar que el artículo 133 del C.G.P., establece una lista taxativa de causales de nulidad de los procesos, la cual sería procedente entrar a resolver de no ser porque el apoderado no especificó con cuál de las descritas funda su petición.

Pese a lo anterior, se advierte que la inconformidad del jurista radica en la falta de pronunciamiento por parte del juzgado sobre la remisión del expediente al “liquidador competente, para definir las reclamaciones y/o requerimientos que hoy hacen los ejecutantes como acreedores del proceso concursal, ello, con el propósito de así poder graduar y calificarla deuda a través de acto administrativo sujeto de control de legalidad, haciendo efectivo el principio **<par conditio creditorum>** que busca hacer efectiva **la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios**, de acuerdo a las normas legales que rigen a estos”.

Sobre este particular se encuentra que los apoderados del Departamento de Cundinamarca, el Ministerio de Hacienda y Crédito y los accionantes, en sus respectivos escritos, recorrieron el traslado y coadyuvaron la petición del apoderado de la extinta Fundación San Juan de Dios.

Sobre la solicitud objeto de estudio es necesario precisar que “como consecuencia de la decisión del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, se procedió a la liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta entidad, la cual se consiguió luego de un largo periodo de negociaciones y que concluyó con la suscripción de un Acuerdo Macro, realizado el 16 de Junio de 2006 a instancias de la Procuraduría General de la Nación, que delegó en cabeza del Gobernador el nombramiento de un Liquidador, con miras a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos asistenciales de la señalada Fundación”¹, nombramiento que se otorgó mediante la ley 998 de 2005.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/SU484-08.htm>

Para tal fin se designó a la Fiduciaria "La Previsora S.A." como liquidador, para que a su vez adelantara el proceso de liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios²; para tal fin, el Departamento de Cundinamarca bajo la ordenanza No. 21 del 14 de febrero de 2014 designó como liquidador al Dr. Pablo Enrique Leal Ruiz identificado con la C.C. 80.410.391, hasta que finalice el proceso liquidatorio, lo anterior en un periodo no mayor a dos años.

Una vez se registre la conclusión el proceso liquidatorio, se dispuso que el Departamento de Cundinamarca debía asumir las funciones residuales del mismo como son la representación judicial, la administración del archivo general y laboral de la liquidación, la administración y disposición de bienes muebles e inmuebles, etc.; en este sentido se advierte que no es posible determinar la etapa en la que se encuentra el proceso liquidatorio de la Fundación San Juan de Dios, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente a la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca con copia al liquidador designado por la misma, para que se tenga en cuenta a los accionantes dentro de la prelación de créditos, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. REMITIR el presente proceso a la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca con copia de la comunicación al liquidador Dr. Pablo Enrique Leal Ruiz, a las siguientes direcciones electrónicas:

- a. contactenos@cundinamarca.gov.co
- b. notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co
- c. notificaciones@cundinamarca.gov.co
- d. auxiliardelajusticiacol@gmail.com
- e. funsanjuandedios@gmail.com

Por secretaría déjense las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 0113 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

² <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20863&dt=S>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8dcd7b626ee4a74e5ec98aea21770857900e1510f8a53be8f4929733ccef3**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00297**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada en primera instancia; y, la Corte Suprema de Justicia, no casa la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1o) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 113**
de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd027f9b7e9ea7b74245af8dad6b3a1190663a61f1fcf2a824ddb4addad506d1**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2017-00051**, informando que la parte ejecutada presentó liquidación de crédito. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. OSCAR WILLIAM MONTES URREA identificado con C.C. No. 1.053.836.281 T.P. No. 316.002 del C.S. de la J., como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines de la sustitución otorgada por el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien a su vez funge como representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S., entidad que ejerce el poder general de la ejecutada Colpensiones, en atención a lo dispuesto en la escritura Pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá (f.º 169).

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de la liquidación presentada por la parte ejecutada (folios 166 al 167) a la parte ejecutante, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86560aa5aa8534295c7f6c25ad076055a6335a793159c011fbbe995f435ce23**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00628**, informando obra solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el Juzgado requirió a la parte actora a fin de que allegara la copia cotejada del aviso de notificación de fecha 20 de agosto de 2019. No obstante, se evidencia que la copia aportada corresponde a un cotejo realizado en una fecha posterior a la referida, esto es, al 3 de febrero de 2022 (fl. 146 a 147). Razón por la cual, se observa que el mismo no pertenece a la certificación del aviso judicial referido en providencia anterior.

Por lo anterior, se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la diligencia de notificación a la demandada conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda o los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 0113 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebbba4465c36b1b032c86652e59ab98db043da049509e13d7e7a62f82412c4e**

Documento generado en 01/11/2022 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00213**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Porvenir y que el apoderado de la demandada solicita la corrección del auto del 23 de marzo de 2022. Asimismo, señalando que obra el depósito judicial No. 400100008558072 por valor de \$908.526. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto en el auto del 23 de marzo de 2022 se incurrió en un error de digitación al señalar que el nombre del demandante es Julio César Ortega Campos, cuando en verdad es Julio César Ortegón Campo. En este orden, se corregirá la mencionada providencia, acorde con el artículo 286 del C.G.P.

Luego, se aprecia que el apoderado del actor solicita la ejecución por concepto de las costas del proceso ordinario; sin embargo, obra título judicial con el No. 400100008558072 por valor de \$908.526, equivalentes a las costas aprobadas en auto del 23 de marzo de 2022.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago, ordenando la entrega de dicho depósito al señor Julio César Ortegón Campos, identificado con C.C. 14.229.162.

Por lo antes visto, el Despacho resuelve:

PRIMERO. CORREGIR el auto del 23 de marzo de 2022 en el sentido de acotar que el nombre del demandante es Julio César Ortegón Campos.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandante.

TERCERO. AUTORIZAR la entrega del título 400100008558072 por valor de \$908.526 al señor Julio César Ortegón Campos, identificado con C.C. 14.229.162.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previo cumplimiento de la orden anterior y una vez se efectúen las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 2 de noviembre de **2022**
Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e40e810599d234d5b09ff537fd9e1798967437349b05ecbd0b66d82f83d48**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00251**, informando que las partes presentaron actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. CORRER TRASLADO de la liquidación presentada por la parte ejecutada (folios 225 al 226) a la parte actora, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de la liquidación presentada por la parte actora (folios 258) a la parte ejecutada, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 0113 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e505ad325cb08c4e31077ee2321c094b78dada8e168747a315d52e642c70a9**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00504**, informando que se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda y llamamiento en garantía en el término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la contestación de la demandada Liberty Seguros S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO. SEÑALAR el MIÉRCOLES 08 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db87c2bc3b55c7fd0d844584c114acf3d096c2759172a0bacd532621911f7e0**

Documento generado en 01/11/2022 02:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00541**, informando que las demandadas subsanaron la contestación y el llamamiento en garantía dentro de los términos legales dispuestos para el efecto. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación de GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S. y el llamamiento en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES cumplen con lo previsto en los artículos 31 del C.P.T. y S.S. y 65 del C.G.P., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S.

SEGUNDO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a Zurich Colombia Seguros S.A., Liberty Seguros S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las llamadas en garantía del auto admisorio y del presente proveído a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la ADRES y que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 del Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022
Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e65706579022396e17250beee4a98e8e1dbdf70d0cd18bb3f9589981052411**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00772**, informando que obra contestación de la demanda de intervención excluyente dentro del término otorgado.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la contestación de la demandada Luisa Fernanda Osorio Cañón, por cuanto es preciso indicar que:

1. No se emitió un pronunciamiento expreso de las pretensiones, puesto que no realizó una diferenciación de las pretensiones declarativas y las condenatorias, por cuanto deberá adecuarlo, a lo señalado en el numeral 2 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por cuanto se indica que el pronunciamiento debe ser de manera clara, precisa y por separado.
2. No hubo pronunciamiento frente al hecho No. 17, por lo que el apoderado deberá corregir dicha situación, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

Ahora bien, respecto a la demandada Protección S.A., evidencia el Juzgado que la misma no allegó contestación por cuanto venció en silencio el término otorgado en auto anterior.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda de intervención excluyente por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda de intervención excluyente presentada por la demandada LUISA FERNANDA OSORIO CAÑÓN., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse como no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Zmla.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022
Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae623d19dbd284f79eb825697851faf3ccdaa9ea220a9fb8814684724ef5852**

Documento generado en 01/11/2022 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020-00361**, informando que obra respuesta de bancos sobre la medida de embargo decretara a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el pasado 5 de noviembre de 2020 (f. 233 a236) se decretó la medida cautelar sobre las cuentas bancarias que posea la ejecutada en cualquiera de los diecisiete bancos relacionados; al respecto obra respuesta de las siguientes entidades bancarias:

BANCO	archivo
Caja Social	B8
Bogotá	B9
Bancolombia	C1

De igual manera se encuentra que en auto del 30 de marzo de 2022 (f. 255) se requirió a las partes para que allegaran la liquidación de crédito, mención a la cual, las mismas hicieron caso omiso.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias y relacionadas en la parte motiva de la providencia, se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022
Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb838be2ab50787f4cdc035a43b0db6d7330cb0b87a1f332c2975d39dc830a**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020-00395**, informando que obra respuesta al requerimiento efectuado al Banco BBVA y a Colpensiones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el pasado 19 de mayo de 2022 (f. 211) se requirió al Banco BBVA para que el mismo informara “*si generó la de devolución del retroactivo a Colpensiones, el cual, fue consignado a la cuenta del señor Rodolfo Uribe Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 2.037.106., y de ser el caso, los motivos de su devolución. Así mismo, certifique la fecha en la cual fue reclamado el dinero correspondiente al retroactivo pensional por parte del señor Rodolfo Uribe Uribe*”, de igual manera se requirió a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que la misma certificara “*lo pertinente respecto a la efectividad del pago del retroactivo reconocido mediante la Resolución SUB-192892 del 10 de septiembre de 2020*”; al respecto se advierte que obra respuesta a los requerimientos así:

REQUERIDO	folios
Banco BBVA	249 a 253
Colpensiones	246 a 247 255 a 258 261 a 262

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. OSCAR WILLIAM MONTES URREA identificado con C.C. No. 1.053.836.281 T.P. No. 316.002 del C.S. de la J., como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines de la sustitución otorgada por el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien a su vez funge como representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S., entidad que ejerce el poder general de la ejecutada Colpensiones, en atención a lo dispuesto en la escritura Pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá (f.º 266).

SEGUNDO: INCORPORAR las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias y relacionadas en la parte motiva de la providencia, se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 0113 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27920e443c4d2d3612e1b0c83c6ae7463f48be2b39164fe4b7d6a75d385002ea**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00472**. Informando que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia, en atención a la no comparecencia de un testigo decretado. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el LUNES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345aa61db40483e1e7f8607e9304f0fe5e3aece7b5e730dd514266ed79708b95**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00021**, informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Jairo Cáceres Pineda, identificado con C.C. 79.448.979 y T.P. 195.225, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Marysol Gómez Mendoza en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53a6be512d3a1ae536e79906c31197060e101e471d3a9cda5d16d7851505cf3**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00029**, informando que la parte demandada presentó subsanación de la contestación a la demanda y contestación a la reforma a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho observa que la subsanación se ajustó a lo requerido mediante auto anterior y que la contestación a la reforma a la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que este Juzgado resuelve:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda y su reforma por parte de Aerovías del Continente Americano Avianca S.A.

SEGUNDO. SEÑALAR el 7 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 0113 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2645fa4d6c49cb844cc7f4fadd6d7626c00059eea51ea4d407309d602232a750**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00185**, informando que la demandada presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la subsanación se ajustó a lo requerido en auto anterior, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Operadora Minera del Centro S.A.S.

SEGUNDO. SEÑALAR el 1 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 0113 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4874059039ea1485087baa51300e09f652c3758eed945bc75b5f90b9fc6da026**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00264**. Informando que se presentó un cruce de audiencias, por cuanto se hace necesario reprogramar la diligencia establecida en auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

ZMLA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022_

Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b6fb7efdfc9a0ace5e9d9d92cc38740ea61b28fa6ce0f480abb35daa3a41a**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2021-00387**, informando que el apoderado de la parte actora remite las constancias de las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora efectuó la notificación personal a la demandada y al sindicato, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e, incluso, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el 21 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022 Por ESTADO No. 0113 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8318c188154026f4a5c521c8c0e1b4c04c3d84a3b583a71185b632a89d3cde8**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00478**, informando que obra trámite de notificación a la ejecutada, solicitud de medidas cautelares y solicitud de caución pendientes por resolver. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre cada una de las solicitudes de la siguiente manera:

a. Notificaciones

El 30 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la Transportadora Comercial de Colombia - TCC S.A.S. por las condenas impuestas en las sentencias proferidas el 25 de noviembre de 2019 y el 22 de mayo de 2020, bajo el argumento de que la demandada no dio cumplimiento integral a la sentencia, pues si bien el empleador acató el reintegro del demandante a su puesto y lugar de trabajo, no pagó la totalidad de los salarios y prestaciones causadas durante el lapso que duró el despido del trabajador, dado que efectuó descuentos no autorizados en la sentencia y se abstuvo de pagar las acreencias, auxilios y beneficios convencionales (fº. 479 a 481); al respecto se advierte que el segundo numeral de la citada providencia ordenó la notificación personal de la ejecutada y en ese sentido la parte actora allegó el trámite visible a folios 485 a 486.

Sobre este particular encuentra el despacho que si bien la parte actora remitió las comunicaciones a la dirección electrónica aportada en el certificado de existencia y representación de la accionada (fº. 5 vto), no aportó constancia de recibido o certificación emitida por la empresa de correos que acredite que la parte pasiva efectivamente recibió la comunicación.

Por otra parte, el pasado 2 de mayo de 2022 la parte ejecutada allegó solicitud de caución y escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, lo que evidencia que la misma tiene conocimiento del presente trámite, por lo cual se le declarará notificada por conducta concluyente en la parte resolutive de la providencia.

Se requerirá además a la Dra. MIRIAM REAL GARCIA para que aporte el poder judicial que le otorgó la accionada para ejercer su representación.

b. Caución

La ejecutada solicitó la autorización del despacho para constituir garantía de cumplimiento con una compañía de seguros, a fin de evitar la medida de embargo y secuestro de sus bienes dentro del presente asunto; al respecto, el artículo 590 del C.G.P. y ss, regula lo pertinente en el siguiente sentido:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

En este sentido es preciso indicarle a la parte ejecutada que el accionante también presentó solicitud de embargo sobre los dineros que sean de su propiedad y que reposen en las cuentas bancarias por él especificadas; motivo por el cual, el despacho accederá a la solicitud de caución, advirtiéndole que, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, solo tendrá un término perentorio de cinco (5) días para allegar la constancia respectiva, más aun cuando la solicitud se presentó desde el pasado mes de mayo del año en curso.

c. Medidas cautelares

En el tercer numeral del auto del 30 de marzo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la aquí ejecutada, se requirió a la parte actora para que prestara juramento sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda; al respecto, se encuentra que a folios 504 a 507 el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento del juzgado y precisó su solicitud sobre la medida cautelar, luego, al establecer que la petitoria se encuentra acompañada del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., se accederá a las mismas.

La medida cautelar pedida por la parte actora corresponde al embargo de las sumas de dinero que tenga la accionada en la cuenta corriente No. 01601664029 de la entidad bancaria Bancolombia, pese a lo anterior y tal como se describió en el literal b de la presente providencia, la ejecutada solicitó caución para garantizar el pago de la condena, por esta razón el despacho accederá a decretar la medida cautelar, condicionada al incumplimiento del referido literal, tal como se especifica en la parte resolutive de la providencia.

Con base a los argumentos expuestos se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: Se **DECLARA** notificada por conducta concluyente a la ejecutada Transportadora Comercial de Colombia - TCC S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que la misma tiene conocimiento del presente trámite judicial tal como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. MIRIAM REAL GARCIA para que aporte el poder judicial que le otorgó la accionada para ejercer su representación.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P. (f.º 578 a 587).

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte ejecutada para que preste caución sobre el 30% además del valor total de las pretensiones del proceso ejecutivo. Se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para allegar los comprobantes respectivos. Las partes podrán solicitar el enlace digital al expediente al correo institucional del juzgado jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co para corroborar lo pertinente.

QUINTO: vencido el término otorgado en el numeral precedente y solo si no se encuentra constancia de caución, se **DECRETA** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 01601664029 de la entidad bancaria Bancolombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Elabórense las comunicaciones respectivas solo si no se verifica el cumplimiento del numeral anterior.

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022
Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb94c9b9dc36a8d2978859be5f750b40d82c5a161de5bfee58632198205f0960**

Documento generado en 01/11/2022 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00485**, informando que obra solicitud de aclaración del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que a folio 200 a 202 obra solicitud de aclaración del mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quien advierte que en providencia del 6 de mayo de 2022 (f. 197) no se especificó ni el salario ni la entidad a la cual se debían efectuar el pago de los aportes condenados a favor de la accionante.

En relación a la base salarial encuentra el despacho que en la parte motiva del fallo de fecha 29 de enero de 2018, la titular del despacho manifestó que *“Por lo anterior, encuentra el Despacho acreditada la existencia de una relación laboral mediante un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 01 de agosto de 1988 y finalizó el 30 de mayo de 2012 en el que la actora se desempeñó como contadora y devengó como último salario la suma de \$2.086.500”*, salario que no fue objeto de debate por ello no se plasmó en la parte resolutive de la providencia; pese a lo anterior, se advierte que la certificación que refiere la sentencia **data del año 2012** y la condena en los aportes corresponde a los periodos:

- a. 01 de agosto de 1988 al 01 de agosto de 2007
- b. 01 al 30 de octubre de 2007
- c. 01 al 30 de junio de 2009
- d. 01 al 31 de diciembre de 2009

Luego, como la sentencia no ordenó deflactar los valores del año 2012 para establecer el salario devengado en los años 1988 a 2009, se requerirá a las partes para que aporten la certificación laboral pertinente que describa los emolumentos devengados en cada una de las épocas aludidas.

En este mismo sentido se advierte que la entidad la cual se debe realizar la consignación de la condena no fue establecida, pues si bien el sistema integral de información de la protección social - SISPRO en conjunto con el registro único de afiliados - RUAF, certifican que la actora se encuentra afiliada es el FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se evidencia a continuación:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2022-10-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 51553592	MARCELA	EULALIA	BARON	CORTES	F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2022-10-21
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2022-10-21
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: EXCEPCIÓN	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1996-05-21	Activo cotizante				
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1978-12-20	Activo no cotizante				
PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2022-10-21
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG	
SANDRA CAROLINA MUNOZ FLOREZ	SANDRA CAROLINA MUNOZ FLOREZ	Jubilación	Activo	Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión	2014-01-16	333	
SANDRA CAROLINA MUNOZ FLOREZ	SANDRA CAROLINA MUNOZ FLOREZ	Jubilación	Activo	Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión	2017-10-03	7553	
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL						Fecha de Corte:	2022-10-21
No se han reportado vinculaciones para esta persona.							

Lo cierto es que tampoco se tiene certeza en que entidad se encontraba afiliada la actora para la época de los hechos, por lo cual se le requerirá para que allegue al expediente una certificación vigente en la que indique cual es la entidad que recibe sus aportes pensionales y si la misma tiene su historia laboral unificada desde la época de los hechos a hoy.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que alleguen certificación laboral en la que se especifique los salarios devengados por la señora MARCELA EULALIA BARÓN CORTÉS C.C. 51.553.592 desde el año 1988 al año 2009.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen al juzgado sobre la entidad o entidades a las cuales aparezca afiliada la actora, para el pago de aportes a pensión.

Una vez obre la respuesta a los numerales anteriores, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la aclaración al mandamiento de pago solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022
Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e1c1ac03f6a8f5efb03ea6fcad00e2c02b06d5bea108abbdb7ec9dedf29db9**

Documento generado en 01/11/2022 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00077**, informando que la apoderada de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Roger David Garzón Pardo en contra de Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., de noviembre de 2022

Por **ESTADO No. 0113** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886816fda69ec935b51be994a20f2eac8a596a19f8477ff51c46ba175c153f32**

Documento generado en 01/11/2022 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>